REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVII - Nº 667 | Bogotá, D. C., viernes 26 de septiembre de 2008 | EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 166 DE 2008 SENADO

por la cual se desarrolla el artículo 48 de la Constitución Nacional en cuanto a la revisión de las pensiones que hayan sido reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones colectivas y laudos arbitrales válidamente celebrados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto determinar un procedimiento breve para la revisión de las pensiones, dentro de los parámetros previstos en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo número 1 de 2005, respetándose los derechos allí consagrados.

Artículo 2°. *Procedimientos.* La revisión de las pensiones se podrá efectuar por vía administrativa o judicial, de acuerdo con lo que se establece en la presente ley.

Artículo 3°. *Causales de revisión judicial.* Son las siguientes:

a) No reunir el beneficiario de la pensión al tiempo del reconocimiento, los requisitos exigidos por la ley para su causación;

b) No reunir el beneficiario de la pensión, al tiempo del reconocimiento, los requisitos exigidos para su causación por la convención o laudos arbitrales o pactos válidamente celebrados;

c) Exceder o disminuir el valor de lo legalmente debido de acuerdo con la ley, laudo arbitral o convención colectiva o pacto o decisión judicial que le eran aplicables.

Artículo 4°. *Causales de revisión administrativa.* El acto administrativo de reconocimiento de una pensión o el de su monto, podrán ser revisados de oficio por la entidad que los haya expedido, o por solicitud del Ministerio Público, dentro de los cinco (5) años siguientes a su ejecución, previo el procedimiento señalado en el artículo 5° de la presente ley, cuando:

a) La entidad revisora tenga prueba incuestionable de que la pensión o su monto se han otorgado con fundamento en una falsedad. En este caso podrá hacer uso de su poder de revisión dentro de los veinte (20) años siguientes a la ejecución del acto;

b) Si la pensión o su monto hubieren sido reconocidos por decisión judicial no procederá la revisión administrativa, a menos que el interesado previa y expresamente consiente con ella.

Parágrafo transitorio. Tratándose de pensiones reconocidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, y solo por razones de falsedad, los veinte (20) años comenzarán a contarse a partir de la fecha de ejecución del acto administrativo que la reconoció.

Artículo 5°. *Procedimiento administrativo para la revisión.* La entidad competente notificará personalmente al pensionado la iniciación del procedimiento administrativo de revisión y el objeto del mismo. En todos los casos debe indicarse de manera expresa la causal, los fundamentos, y las pruebas en las que se sustenta, haciendo entrega de las copias de las mismas. El incumplimiento de estos requisitos invalida la actuación.

Si no es posible la notificación personal, la notificación se surtirá conforme a los mecanismos señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la iniciación del proceso, o de la resolución de los recursos, el pensionado podrá ejercer su derecho de defensa sustentando con expresión concreta los motivos de inconformidad, allegando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes. La administración resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.

La entidad revisora podrá decretar pruebas adicionales hasta el quinto (5) día del término que tiene para decidir, caso en cual dará traslado de estas al interesado para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los cinco (5) días siguientes.

Si con base en las pruebas disponibles se encuentra probada alguna de las causales señaladas en el artículo 4° de esta ley, se procederá a la revocatoria del acto de reconocimiento de la pensión o la disminución del monto de la mesada. Esta decisión deberá ser motivada y en ella se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite. Contra esta decisión cabe el agotamiento de la vía gubernativa y la vía judicial.

Artículo 6°. *Revisión judicial.* Las pensiones que se hayan reconocido o se reconozcan, así como su monto, podrán ser revisados por la jurisdicción competente, a solicitud de la entidad que los haya expedido, o del Ministerio Público.

Esta revisión caduca o prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto de reconocimiento de la pen-

sión, a menos que con ella se pretenda demostrar que su reconocimiento o su monto fue otorgado con fundamento en una falsedad, caso en el cual caduca o prescribe en el término de veinte (20) años.

El derecho a solicitar y obtener una pensión de jubilación es imprescriptible; las mesadas pensionales recibidas de buena fe no podrán recuperarse, pero el derecho a reclamarlas prescribe o caduca en cuatro años.

Parágrafo transitorio: Tratándose de pensiones reconocidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, los cinco (5) años comenzarán a contarse a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento de la pensión, salvo que se trate de falsedad, en cuyo caso la caducidad será de veinte años.

Artículo 7°. *Efectos de la sentencia.* Cuando la sentencia acceda a la revisión, declarando que no hay derecho a la pensión, y las mesadas se hubieran percibido de mala fe, se cobrarán a través de la jurisdicción coactiva o de la acción ejecutiva ordinaria según el caso. Si se ordena reducir el monto de la pensión, la diferencia podrá descontarse de las mesadas que se paguen hacia futuro, hasta un máximo del veinte por ciento de la mesada.

Artículo 8°. *Competencia*. La competencia para la acción de revisión se determina por el domicilio del demandado.

Artículo 9°. *Procedimiento breve de la Acción de Revisión.* La acción de revisión de pensiones se tramitará por el siguiente procedimiento:

El juez dispondrá la comparecencia de las partes a audiencia única de conciliación y decreto de pruebas, que deberá llevarse a cabo dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio; para la práctica de las pruebas el juez dispondrá de diez (10) días hábiles, prorrogables hasta por diez (10) días más. Vencido el término anterior, el juez, dentro de los dos (2) días siguientes, señalará fecha y hora para audiencia de fallo, que se celebrará dentro de los diez (10) días posteriores. En todo caso, contra la sentencia procederá el recurso de apelación, el cual deberá sustentarse en la misma audiencia o por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes y deberá ser resuelto por la sala respectiva del Tribunal Superior Judicial, a más tardar diez (10) días después.

Artículo 10. Esta ley rige desde de la fecha de su promulgación.

Samuel Arrieta Buelvas,

Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En nuestro Estado Social de Derecho los derechos adquiridos han tenido relevancia constitucional.

En efecto, en los textos de nuestra Constitución Política, desde hace más de un centuria, ha figurado ese expreso reconocimiento como una de las garantías fundamentales que tienen que ver con la seguridad social de las personas.

En el artículo 58 de la C. P. se dice expresamente: "**Se garantizan la propiedad privada y los derechos adquiridos** con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos o vulnerados por leyes posteriores". [Negrilla fuera del texto original].

Y nuestro legislador –es el caso de la Ley 797 de 2003– desarrolló ese principio en relación con los pensionados, en los siguientes términos:

"Para los efectos de la presente ley se respetarán y garantizarán integralmente los derechos adquiridos de quienes hoy tienen la calidad de pensionados de jubilación, vejez, invalidez, sustitución y sobrevivencia en los diferentes órdenes, sectores y regímenes, así como a quienes han cumplido ya con los requisitos exigidos por la ley para adquirir la pensión, pero no se les ha reconocido".

Asimismo, en la más reciente determinación del constituyente, en el artículo 1° del Acto Legislativo número 01 de 2005 se dice con carácter perentorio: "El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema pensional, **respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley**, y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo...", y, en otro de los incisos de este mismo Acto Legislativo, se dice con no menos énfasis: "En materia pensional **se respetarán todos los derechos adquiridos**". [Negrilla fuera del texto original].

La revisión de las pensiones

El mismo constituyente de 2005, en otro de los incisos del mismo artículo 1° del Acto Legislativo número 01, remitió al legislador la facultad de establecer un procedimiento breve para revisar las pensiones que hubieren sido reconocidas, sobre la base de que este reconocimiento se haya hecho con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

Con ese fin, quienes suscribimos este proyecto de ley, hemos considerado pertinente presentarlo a consideración del Congreso, con lo cual el legislador le da desarrollo al mencionado mandato del constituyente.

Dada las exigencias previstas en el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, que la revisión puede hacerse en cuanto aquellas pensiones que hayan sido reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de requisitos establecidos en la ley o en convenciones o laudos arbitrales válidamente celebrados, creemos que semejante potestad debe corresponder a la autoridad judicial, por cuanto las valoraciones de esos requisitos exigen, por su naturaleza, una ponderación de expertos en la ciencia del derecho, revestidos de atribuciones para juzgar y dictar sentencia, como culminación del debido proceso en materia contenciosa.

Verbigracia: La valoración del abuso del derecho, una creación jurídica de por sí compleja, es asunto sobre el cual pueden pronunciarse con mejores elementos de juicio las autoridades judiciales de lo que puede esperarse de las autoridades administrativas, a las cuales corresponden otras competencias, referidas más a actos de ejecución y de cumplimiento de las leyes que a su valoración e interpretación, propias del legislador o de los operadores judiciales.

Si bien se le atribuya a la autoridad administrativa la facultad de revisión cuando encuentra que se aportaron documentos inequívocamente falsos en el expediente que sirvió de base para reconocer una pensión determinada; pero, en este caso, la decisión que tome la administración tendrá carácter provisional para que sea la autoridad judicial la que, finalmente, haga el pronunciamiento respectivo y tenga así el valor de cosa juzgada.

La caducidad de la acción de revisión

El artículo del Acto Legislativo número 01 de 2005, que autorizó la revisión de las pensiones, trata de las "pensiones reconocidas", entendiéndose por estas las que fueron objeto de reconocimiento con anterioridad a dicho Acto Legislativo, o a la ley que llegare a desarrollar ese precepto constitucional.

Siendo la caducidad un fenómeno jurídico que extingue o restringe el derecho de acción por no haber sido ejercido durante un determinado plazo, así no sea imputable a quien debió ejercerlo, tal causal debe establecerse dentro de un procedimiento breve como lo previó el constituyente de 2005.

En relación con los derechos adquiridos o situaciones consolidadas en el tiempo, la caducidad es una forma eficaz de protección a esos derechos, los cuales no pueden estar sometidos a una indefinida inseguridad en cuanto a su goce, como ha ocurrido, sin embargo, cuando se ha visto que pensiones reconocidas hace más de veinte años, sin que hubieran sido tachadas de falsedad, han sido demandadas –incluso por las propias entidades que las otorgaron–, así hubieren aplicado la ley que regía en los momentos de su otorgamiento, como se hizo saber en la parte motiva de los propios actos administrativos de reconocimiento de las pensiones de los jubilados.

Tal proceder, que altera injustamente la vida sicológica, social y económica de las personas de la tercera edad, no puede ser de buen recibo en un régimen de derecho social democrático como el que rige en Colombia; proceder acaso inspirado en criterios arbitristas y no de seguridad social sostenida.

De ahí que el procedimiento de la caducidad sea –repetimos– una legítima manera de proteger los derechos adquiridos, los cuales, de otra manera, pueden ser desconocidos cuando queda abierta la posibilidad de demandar en cualquier tiempo los actos que los originaron.

Así lo consagra la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional cuando interpreta y desarrolla el principio según el cual "no hay derecho sin acción, ni acción sin prescripción o caducidad", soporte fundamental de los derechos adquiridos:

"En efecto, a partir del principio según el cual no hay derecho sin acción, ni acción sin prescripción o caducidad, salta a la vista la inseguridad jurídica en que se desplomaría el universo de los derechos adquiridos, de las situaciones jurídicas subjetivas ya consolidadas en cabeza de una persona, de la confianza legítima..." [Corte Constitucional, C-835 de 2003; C157 de 2004].

Como los derechos adquiridos deben ampararse bajo la condición de que hayan sido legalmente reconocidos, para estos proponemos una caducidad en su revisión de cinco años a partir de la ejecutoria del acto de su reconocimiento, en tanto que para los casos de pensiones obtenidas mediante documentos falsos consideramos pertinente establecer una caducidad de veinte años a partir de la fecha de su reconocimiento.

Con ello, se sienta un precedente por el legislador, no solamente por su trascendencia jurídica sino por su ejemplar contenido ético, en cuanto es una manera eficaz de sancionar expresiones de corrupción que han ocurrido o pueden ocurrir en materia de reconocimiento de pensiones por parte de entidades estatales o paraestatales.

Brevedad del procedimiento

El artículo del Acto Legislativo número 01 de 2005, que autoriza la revisión de pensiones, dice que "se establecerá un procedimiento breve" para llevar a cabo esa revisión, lo cual significa que esta debe practicarse en un término de corta duración.

Para dichos efectos, e interpretando la voluntad del constituyente, el proyecto de ley establece términos breves y razonables; previsión que resulta explicable en cuanto que a las personas jubiladas, la mayor parte de ellas pertenecientes a la tercera edad, les resulta insoportable someterse a los términos dilatados, y por los mismo los fallos a que haya lugar han de ser adoptados en vida por las personas que puedan resultar afectadas o favorecidas por ellos.

Samuel Arrieta Buelvas,

Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 25 del mes de septiembre del año 2008 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 166, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Samuel Arrieta Buelvas.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 25 de septiembre de 2008

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 166 de 2008 Senado, *por la cual se desarrolla el artículo 48 de la Constitución Nacional en cuanto a la revisión de las pensiones que hayan sido reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones colectivas y laudos arbitrales válidamente celebrados*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada el día hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 25 de septiembre de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 35 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se agrega una nueva causal de indignidad sucesoral al artículo 1025 del Código Civil.

Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2008

Honorable Senador

JAVIER ENRIQUE CACERES LEAL

Presidente – Comisión Primera

Senado de la República

La ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 35 de 2008 Senado, *por medio de la cual se agrega una nueva causal de indignidad sucesoral al artículo 1025 del Código Civil.*

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido, me permito poner a su consideración para discusión de la honorable Comisión, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 35 de 2008 Senado, *por medio de la cual se agrega una nueva causal de indignidad sucesoral al artículo 1025 del Código Civil.*

1. **Explicación del proyecto**

El proyecto de ley que se somete a consideración de la honorable Comisión Primera, pretende adicionar una nueva causal de indignidad sucesoral al artículo 1025 del Código Civil. Esta iniciativa legislativa había sido presentada en la pasada legislatura por parte del honorable Senador Germán Vargas Lleras, lastimosamente por falta de tiempo no pudo ser discutida en ninguno de los debates exigidos por la Constitución y la ley. No obstante, fue radicada ponencia favorable por el honorable Senador Jesús Ignacio García, en la que se recoge un concepto del doctor Roberto Suárez Franco, que aclara y corrige la redacción original de la norma propuesta. En esta oportunidad, este proyecto de ley es presentado a través del honorable Senador Rodrigo Lara Restrepo, quien recoge los aportes que desde la academia y en su juiciosa ponencia había realizado el honorable Senador Jesús Ignacio García.

Frente al tema propuesto, es preciso recordar que el artículo 1018 del Código Civil reconoce a la capacidad y a la dignidad como requisitos

indispensables que se deben acreditar para que una persona pueda suceder a otra por causa de muerte[1]. La *indignidad* como lo reconoce la doctrina consiste en una pena en la que el heredero o legatario pierde la herencia o legado que le fue deferido, por la comisión de determinadas conductas indebidas para con el causante. En el mismo sentido, se ha dicho por la doctrina que la indignidad es:

"Una exclusión de todo o parte de la asignación a que ha sido llamado el asignatario por el testamento o por la ley, pronunciada como pena contra el que se ha hecho culpable de ciertos hechos limitadamente determinados por el legislador, como causales de indignidad. La indignidad es una exclusión de la sucesión; el efecto natural de ella consiste en que el interesado indigno es privado de lo que le hubiere correspondido en la mortuoria, sin esas circunstancias.

Se dice que la indignidad es pronunciada como pena, para significar que es la sanción que la ley civil establece para el sucesor que ha ejecutado ciertos actos, y como sanción que es, no puede aplicarse sino mediante juicio previo, en que se compruebe plenamente que aquel se ha hecho acreedor a ella, por haber incurrido en alguna de las faltas que la ley enumera como casuales de indignidad"[2].

Esta sanción no opera de pleno derecho pues requiere de una declaración judicial. Lo que significa que mientras esta no se produzca el asignatario se tiene como heredero o legatario (Código Civil, artículo 1031). La Corte Constitucional se ha referido con relación a la indignidad así:

"Pero, además de la capacidad se requiere, para todas las sucesiones, no haber sido declarado incurso en causales de indignidad para suceder, las cuales se encuentran expresamente establecidas en el 1025 del Código Civil. A quien en ellas incurre, el legislador le impone como sanción por faltar a los deberes con el causante la privación de la asignación a que tenía derecho conforme a la ley o a la asignación con la cual se le había beneficiado por el testador. Tal sucede, por ejemplo con el que ha cometido "el crimen de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este crimen por obra o consejo o la dejó perecer pudiendo salvarla"; e igual con el que atenta de manera grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata o de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes, declarada esa conducta por sentencia ejecutoriada; o, cuando no se socorrió al testador pudiendo y necesitando este socorro; y, de igual manera cuando por fuerza o dolo se obtiene una determinada disposición testamentaria o se le impide testar, o cuando se oculta el testamento del difunto.

(…)

4.4. Queda claro entonces que tanto la indignidad como el desheredamiento son una sanción, una pena, de carácter civil, y en ello son semejantes. **Pero la indignidad se define por la ley** y se extiende tanto a la sucesión testada como a la intestada, en tanto que el desheredamiento no tiene cabida sino en las sucesiones testamentarias; el desheredamiento tiene como efecto privar de todo o parte de la asignación forzosa que corresponde a un legitimario; la indignidad por su parte se extiende a toda clase de herederos, aun a aquellos que no lo son forzosamente". (Subrayado por fuera del texto original). (Corte Constitucional. Sentencia C-430 de 2003. M. P.: Alfredo Beltrán Sierra).

En la actualidad, el catálogo de las causales que dan origen a la indignidad se encuentra previsto en el artículo 1025 del Código Civil, en los siguientes términos:

"**Artículo 1025.** ***Causales de indignidad sucesoral.*** Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios:

1º. El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla.

2º. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.

3º. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo.

4º. El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar.

5º. El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación".

2. **Conveniencia del proyecto**

Uno de los mayores problemas sociales que se presentan en Colombia consiste en la situación de abandono a la que se someten a los niños. Lastimosamente las estadísticas vigentes muestran cifras bastante preocupantes acerca de este fenómeno. Así, por ejemplo, en un documento elaborado por la Universidad Externado de Colombia, se afirma que para el año 2005 el porcentaje de niños huérfanos fue del 4.7%, mientras el de niños con uno o varios padres ausentes asciende al 35.4%[3]. Adicionalmente, a comienzos de este año, el diario *El Tiempo* publicó un reportaje en el que señala, siguiendo estadísticas del ICBF, que tan sólo en los tres (3) primeros meses del año se presentaron 1.068 casos de menores abandonados, lo que significa un incremento de casi el 11% en el número de casos reportados.

Esto significa que, en nuestro país, un porcentaje representativo de nuestra infancia crece bajo la carencia de ambos padres o, por lo menos, de alguno de ellos. Dicha situación perjudica el futuro de los niños, quienes en la mayoría de los casos se ven condenados a condiciones de pobreza y exclusión, a pesar del apoyo que algunos parientes puedan brindarles. En efecto, según las estadísticas las personas mayores de 60 años, que son reconocidas como jefes de hogar, acogen a los niños huérfanos o de padres ausentes en un 32%. Esto ha generado que un porcentaje del 23.17% de los niños en situación de abandono, se encuentren en condiciones de extrema pobreza, ya sea porque carecen de ingresos monetarios o porque viven de la ayuda que otras personas les brindan.

Ante esta realidad, es necesario corregir un vacío que se presenta en nuestra normatividad, estableciendo como causal de indignidad sucesoral el abandono sin justa causa del hijo por parte de sus padres, de manera que si por alguna circunstancia de la vida, el primero logra éxito económico, al momento de fallecer, sus bienes y recursos no puedan ser reclamados en calidad de legitimarios por sus ascendientes, quienes lo despojaron durante su niñez de todo el apoyo necesario para su formación y le negaron el amor y cuidado que no sólo ordena la Constitución (C. P. artículo 44), sino que exige la misma ley natural.

Hoy en día, nuestra regulación, como se infiere de la trascripción del artículo 1025 del Código Civil, no castiga la situación previamente referida, permitiendo que con el transcurso de los años, los padres que abandonaron a sus hijos, aparezcan al momento de su defunción, para reclamar el porcentaje que obligatoriamente les corresponde por virtud de la ley, en calidad de legítimas[4]. Por dicho motivo, este proyecto de ley aspira a ponerle fin a ese comportamiento injusto e inmoral, el cual en algunas ocasiones implica privar de un derecho sucesoral a otras personas que, en realidad, sí velaron por el causante durante su vida, como ocurre, por ejemplo, con los hermanos o el cónyuge.

Ahora bien, esta misma causal de indignidad, justificada en el abandono, debe aplicarse para el caso en el cual los ascendientes sean desamparados por sus hijos, pues dicho comportamiento igualmente se

1 Dispone la norma en cita: *"**Artículo 1018.** Será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna".*

2 SUAREZ FRANCO, Roberto. *Derecho de sucesiones*, Editorial Temis, 1999. Pág. 104

3 UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. Documento: Entre la orfandad y el abandono: Niños en exclusión social en Colombia. Fecha de publicación: 4 de junio de 2007. El mismo se puede consultar en la siguiente página web: "http://www.universia.net.co/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=8787".

4 El artículo 1240 del Código Civil dispone que además de los hijos, los ascendientes también son legitimarios. Se entiende por *"legítima"* la cuota de los bienes del difunto que la ley asigna de manera obligatoria a ciertas personas. En el caso de los ascendientes a éstos les corresponde, a falta de descendientes, la mitad de los bienes que el difunto pudo llegar a disponer a su arbitrio (C. C. artículo 1242)

traduce en un grave atentado contra la institución familiar que sirve de soporte al régimen sucesoral.

3. **Contenido del proyecto de ley**

En cuanto al contenido del proyecto, este se reduce a proponer una nueva causal de indignidad que prevea la hipótesis del **abandono**, la cual carece de un reconocimiento expreso en el citado artículo 1025 del Código Civil, pese a que se trata de un comportamiento reprochable que igualmente debe ser merecedor de sanción, esto es, de ser excluido del derecho de heredar a alguien.

La causal que se propone guarda armonía con el encabezado del citado artículo 1025 y con la necesidad de que la conducta recaiga frente a la persona del causante. Por otra parte, se establece una definición del concepto de abandono, a fin de impedir inequidades en la aplicación de la ley, con la incorporación de un término jurídico indeterminado.

Adicionalmente, para que la causal resulte acorde con todas las personas que eventualmente son llamadas a suceder, se vincula la situación del abandono al cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que desde el punto de vista pasivo la causal puede recaer sobre ascendientes, descendientes y cónyuge. Se excluye de los efectos de la norma, el abandono que se origina en una justa causa, o que pese a haber ocurrido, el causante lo perdonó.

Para no incurrir en deficiencias procesales no se realiza ninguna modificación a los preceptos probatorios y de trámite que rigen actualmente la materia en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil, entre ellos, guarda especial importancia, el artículo 1031 del Código Civil.

Finalmente, en la medida en que esta iniciativa fue ampliamente estudiada en la legislatura pasada por parte del honorable Senador Jesús Ignacio García, quien propuso un texto acorde con los distintos comentarios que le fueron propuestos desde la academia, no es necesario realizar ningún cambio y, por ende, no se propone pliego de modificaciones.

Proposición:

Por lo anterior, dese primer debate al Proyecto de ley número 35 de 2008 Senado, *por medio de la cual se agrega una nueva causal de indignidad sucesoral al artículo 1025 del Código Civil.*

Elsa Gladys Cifuentes,

Honorable Senadora de la República.

* * *

INFORME PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 330 DE 2008 SENADO, 030 DE 2007 CAMARA

por la cual se amplía la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000).

Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 2008

Honorable Senador

BERNABE CELIS CARRILLO

Vicepresidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Hemos sido designados ponentes para rendir el informe para primer debate al Proyecto de ley número 330 de 2008 Senado, 030 de 2007 Cámara, *por la cual se amplía la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000).*

La iniciativa fue aprobada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes, realizada el día 18 de junio de 2008. El proyecto de ley pretende prorrogar la vigencia de la Ley 608 de 2000, más conocida como Ley Quimbaya, con el objeto de estimular la inversión productiva en los departamentos del Eje Cafetero (Quindío, Risaralda y Caldas), Tolima y Valle del Cauca, entidades territoriales seriamente afectadas por el sismo de 7.3 grados en la escala de Richter, ocurrido el día 25 de enero de 1999 y que arrojó como resultado la destrucción del 55% del área referida, más de mil víctimas mortales, pérdidas materiales incalculables y la devastación de la infraestructura.

Ante la magnitud de la tragedia que constituyó una "grave calamidad pública" (C. P., artículo 215, inciso 1°) y con la exclusiva finalidad de "conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos" (C .P., artículo 215, inciso 2°), el Gobierno declaró el Estado de Emergencia y expidió los decretos pertinentes, con miras a superar las calamidades padecidas. En ejercicio de sus atribuciones, particularmente la contenida en el artículo 215, inciso 6°, de la Carta Política, el Congreso expidió la Ley 608 de 2000.

Prescribe la Constitución Nacional en su canon 216, inciso 6°: "El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo".

La complejidad de los problemas socioeconómicos y políticos originados por el terremoto, la presión ejercida por los damnificados y la imposibilidad de rehabilitar el área a mediano plazo, motivó a un grupo de congresistas a elaborar una propuesta legislativa fundada en el inciso antes transcrito; producto de su trámite fue la Ley 608 de 2000, cuya prórroga se procura mediante el presente proyecto de ley sometido al examen de la Comisión Tercera del Senado.

En relación con las facultades del Congreso y con la interpretación del artículo 215, inciso 6°, de la Carta Magna, en Sentencia número 407 de 1995, ha fallado la Corte Constitucional: "La interpretación de la Corte corresponde al espíritu de la norma constitucional que no es ajena al primado del principio democrático representado en la ley, ni tampoco a la efectividad de los deberes del Estado, que reclama **la activa y oportuna participación del Congreso** en la resolución de las crisis económicas y sociales que motivan las declaratorias de emergencia". Y más adelante agrega: "…se desconoce el propósito del artículo 215, inciso 6°, si se interpreta de manera **restringida el alcance de la ley en situaciones de emergencia**, cuyo cometido lejos de ser accidental se debe asociar con la solución en lo posible definitiva y de fondo a la crisis".

El propósito fundamental de la Ley 608 de 2000 era el de dotar a la región afectada por el movimiento telúrico de un dispositivo jurídico que permitiera superar las difíciles condiciones económicas y sociales, en términos de reconstrucción, estímulos a la inversión productiva, generación de empleo, creación de nuevas empresas, exención de impuestos y merma de la crisis. Pero las condiciones de recesión por las que atravesó Colombia desde 1998 hasta 2002 impidió a los inversionistas efectuar los desembolsos requeridos para salir de la problemática originada por el terremoto, agravada por severas alteraciones del orden público y un ostensible descenso en los precios internacionales del café. Hoy las circunstancias por las que navega nuestra economía son diametralmente diferentes a las de hace una década, el precio internacional del grano se ha incrementado sustancialmente y tiende a estabilizarse, el orden público ha mejorado notablemente y existen buenas perspectivas para la celebración de Acuerdos de Libre Comercio (TLC).

Comoquiera que con la Ley 608 de 2000 no se alcanzaron las expectativas previstas, se hace indispensable prorrogar durante 10 años la vigencia de la referida normativa, a partir de la promulgación de la presente ley, con la finalidad de que la región sobrepase definitivamente las dificultades que la aquejan.

Es muy ilustrativo resaltar la implementación en los departamentos del Cauca y el Huila de la Ley 218 de 1995, distinguida como Ley Páez –expedida con ocasión de una catástrofe natural muy similar a la que dio origen a la Ley Quimbaya–, la cual demostró ser un vigoroso instrumento para la transformación socioeconómica regional. Al amparo de dicha normativa se sentaron las bases jurídicas, tributarias, financieras y económicas para crear nuevas sociedades agroindustriales, pequeñas y medianas empresas, microempresas, establecimientos industriales y comerciales, empresas de turismo y de exportación. Consecuencia de tales ventajas fue el establecimiento de 12 parques industriales. En el libro "Perfil Empresarial del Cauca 2000-2006", editado por la Cámara de Comercio del Cauca (2007), se afirma: "…A finales de 2004, el Cauca se encontraba ya en el octavo puesto en el Ranking Industrial Na-

cional, para concluir que definitivamente el crecimiento del PIB regional y ciclo económico regional ascendente se debe fundamentalmente en el primer quinquenio de dos mil, a la actividad industrial" (Pg. 3). Otras cifras que sobresalen en el proceso de superación de la crisis en el Cauca, son las siguientes: Para el año 2000, los activos totales de las empresas cuantificaron un billón 313 mil millones de pesos; sus ventas totalizaron $365 mil millones; 220 empresas registradas, representaban el 2.4% del total inscrito en la Cámara de Comercio del Cauca. Hoy, el número de empleos directos e indirectos se calcula en 20 mil; la inversión en malla vial alcanzó los $350 mil millones; el montaje de la Subestación Páez-La Cabaña tiene una capacidad de 60 mil Kva; en programas de capacitación, salud y recreación se han ejecutado $30 mil millones. En breve, los inversionistas colombianos y extranjeros aprovecharon la coyuntura para crear industrias, ensanchar las existentes, reconvertirlas y dotarlas con tecnologías de punta, adquirir bienes de capital, incursionar en actividades productivas y comerciales, coadyuvando al crecimiento de la economía departamental, a la generación de empleo e ingresos y a elevar la calidad de vida comunitaria.

Contrasta lo antedicho con el informe elaborado por el PNUD, en lo atinente al grado de desarrollo humano registrado en el antiguo departamento de Caldas, durante el período 1993-2002: "De acuerdo con las estimaciones efectuadas, el valor del índice de desarrollo humano, en los departamentos del Eje Cafetero en el último año de análisis (2002) fue prácticamente igual al que obtuvo cada uno en el primero (1993), lo que sugiere **una década perdida para estos tres departamentos…**".

El artículo 154, inciso 2°, de la Carta Política, preceptúa que "solo podrán ser dictadas o reformadas por **iniciativa del Gobierno** las leyes…que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales". La iniciativa privativa del gobierno se limita exclusivamente a la potestad que le asiste para presentar proyectos en materias muy específicas, sin que signifique lo anterior que el Congreso debe inhibirse de modificar, reformar, adicionar o suprimir las leyes que, originalmente, gozaban del fuero o privilegio legislativo.

La interpretación anterior fue confirmada en la Sentencia C-709 de 1999, emanada de la Corte Constitucional: "…el Congreso, según lo ha entendido la jurisprudencia, goza de **atribución constitucional propia**, no sólo para establecer impuestos (artículo 150 C. P.), sino para modificarlos, reducirlos, aumentarlos y derogarlos, y también para crear exenciones (artículo 154 ídem), en desarrollo de una potestad legislativa que la Constitución le atribuye como órgano representativo y que ejerce previa evaluación de las situaciones y circunstancias sociales y económicas en medio de las cuales habrá de tener vigencia el tributo".

El artículo 338, inciso 1°, del Estatuto Constitucional, ordena: "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos".

Es indispensable observar que en el artículo 1º de la Ley 608 de 2000, relacionado con el ámbito de aplicación territorial, el municipio de Manizales no se incluyó, inexplicablemente, y, por ende, a la capital del departamento de Caldas. Sorprende el lamentable olvido, si se tienen en cuenta los estragos causados por la catástrofe en la ciudad capital y su área de influencia en términos de víctimas mortales, heridos, desaparecidos, familias damnificadas, barrios y sectores populares destruidos y averiados, fuentes de trabajo cerradas, aparato económico, industrial, agropecuario y artesanal colapsado, casco urbano y rural deteriorado, infraestructura vial, de servicios públicos, redes de acueducto, alcantarillado y telefónicas deterioradas, edificios públicos (gobernación, alcaldía, hospitales, universidades, colegios y centros de enseñanza, etc.) y privados (vivienda, industria, comercio, etc.) destruidos, personas desplazadas, etc. La reconstrucción y normalización de los aspectos enunciados exige ingentes recursos económicos y financieros y la expedición de los dispositivos jurídicos necesarios para adelantar una tarea de semejante magnitud. Por las razones expresadas es imperativo incluir a Manizales entre las entidades territoriales severamente afectadas, con el objeto de que su antiguo esplendor y su pujanza socioeconómica vuelvan a reflorecer.

En Sentencia C-291 de 2000, manifestó la Corte Constitucional: "En tiempo de paz, será el **Congreso al que le corresponda legislar en materia tributaria**, con toda la amplitud que se atribuye a tal concepto, mediante la creación, modificación, disminución, aumento y eliminación de impuestos, tasas y contribuciones, bien que estas sean fiscales o parafiscales; la determinación de los sujetos activos y pasivos; la definición de los hechos y bases gravables y las tarifas correspondientes".

Quedan claramente expresados los fundamentos constitucionales y jurisprudenciales en lo tocante a que el Congreso sí está plenamente facultado para presentar la iniciativa legislativa que hoy nos ocupa; que el legislador posee la cláusula general de competencia para modificar, adicionar y derogar normas expedidas por el Gobierno, incluidas aquellas que son de su fuero privativo; que es un deber del Congreso coadyuvar a la superación efectiva de las crisis en aquellas regiones que padecen o han sufrido las devastadoras consecuencias de las catástrofes naturales.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 330 DE 2008 SENADO, 030 DE 2007 CAMARA

por la cual se amplía la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000).

Artículo 1º. (Nuevo) El artículo 1º de la Ley 608 de 2000 quedará así:

Artículo 1º. *Zona afectada.* Determínase como zona afectada por el fenómeno natural del sismo de enero 25 de 1999, la jurisdicción territorial de los siguientes municipios:

Departamento del Quindío: Armenia, Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Génova, Salento y Quimbaya.

Departamento de Caldas: Chinchiná **y Manizales**.

Departamento de Risaralda: Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal y Marsella.

Departamento de Tolima: Cajamarca y Roncesvalles.

Departamento del Valle del Cauca: Alcalá, Caicedonia, Obando, Ulloa, Sevilla, La Victoria, Argelia, Bolívar y Barragán, Corregimiento de Tuluá, dentro de los límites que ese corregimiento tenía el 25 de enero de 1999.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 608 de 2000 quedará así:

Artículo 2°. *Exención de renta y complementarios.* Estarán exentas del impuesto de renta y complementarios, las nuevas empresas, personas jurídicas, que se constituyan y localicen físicamente en la jurisdicción de los municipios señalados en el artículo anterior, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año décimo después de la promulgación de la presente ley, y que tengan, como objeto social principal, desarrollar actividades agrícolas, ganaderas, comerciales, industriales, agroindustriales, de servicios, de construcción, de exportación de bienes corporales muebles producidos en la zona afectada, mineras que no se relacionen con la exploración o explotación de hidrocarburos, de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, de servicios turísticos, educativos, de procesamiento de datos, de programas de desarrollo tecnológico aprobados por Colciencias, y de servicios de salud.

Artículo 3°. El artículo 3° de la Ley 608 de 2000 quedará así:

Artículo 3°. *Término de la exención.* En el caso de las nuevas empresas, las exenciones contenidas en la presente ley regirán durante diez (10) años, contados a partir del año en que la empresa se encuentre instalada en la zona afectada. Las exenciones aquí consagradas se aplicarán conforme a los siguientes porcentajes:

Localización:

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
Quindío	90	90	90	90	90	90	80	80	70	70
Otros M/pios.	60	60	60	60	60	60	50	50	40	40

Parágrafo 1°. Para las empresas constituidas con anterioridad al 31 de diciembre de 2005 los beneficios de la presente ley se ampliarán hasta el 31 de diciembre del año décimo después de la promulgación de la presente ley de manera fija en un setenta por ciento (70%) para aquellas empresas que se ubiquen en el departamento del Quindío y del cuarenta por ciento (40%) para los demás municipios a que se refiera el artículo 1° de la Ley 608 de 2000.

Parágrafo 2°. Mientras dura la exención del impuesto a la renta no se causará renta presuntiva sobre el porcentaje de renta exenta previsto para cada año respectivo.

Artículo 4°. El artículo 10 de la Ley 608 de 2000 quedará así:

Artículo 10. *Requisitos para cada año que se solicite la exención.* Las empresas establecidas en la zona afectada, por cada año gravable en que se acojan a la exención del impuesto sobre la renta de que trata esta ley, deberán enviar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a su domicilio o al asiento principal de su negocio, antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable, los siguientes documentos e informaciones:

1. Certificación expedida por el alcalde del municipio respectivo, en la cual conste que la empresa o establecimiento objeto del beneficio se encuentra instalada físicamente en la jurisdicción de uno de los municipios a los que se refiere el artículo 1° de la presente ley.

2. Certificación del revisor fiscal o contador público, según corresponda, en la que conste, para las nuevas empresas:

a) Que se trata de una nueva empresa establecida en el respectivo municipio, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2015;

b) La fecha de iniciación del período productivo o de las fases correspondientes a la etapa improductiva;

c) El monto de la renta exenta determinada de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Estos requisitos se verificarán por la respectiva administración de impuestos y se hará una eficaz vigilancia al cumplimiento legal.

Artículo 5°. La exención será aplicable a las nuevas empresas efectivamente constituidas en la zona afectada, a las preexistentes al 25 de enero de 1999 que comprueben aumentos sustanciales en la generación de empleo y a las compañías exportadoras.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Proposición

Por los razonamientos anteriores, rendimos ponencia favorable para primer debate en la Comisión Tercera del Senado al Proyecto de ley número 330 de 2008 Senado, 030 de 2007 Cámara, *por la cual se amplía la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000).*

Aurelio Iragorri Hormaza, Omar Yepes Alzate,

Ponentes.

ANEXO

TABLA COMPARATIVA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 030 DE 2007 CAMARA, 330 DE 2008 SENADO

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
TEXTO APROBADO EL 18 DE JUNIO DE 2008 EN PLENARIA DE LA CAMARA *PROYECTO DE LEY 030 DE 2007 CAMARA "POR LA CUAL SE AMPLIA LA VIGENCIA DE LA LEY QUIMBAYA (LEY 608 DE 2000) POR 10 AÑOS"*	**TEXTO PROPUESTO** PARA EL **PRIMER DEBATE** EN LA COMISION TERCERA DEL SENADO *PROYECTO DE LEY 030 DE 2007 CAMARA, 330 DE 2008 SENADO "POR LA CUAL SE AMPLIA LA VIGENCIA DE LA LEY QUIMBAYA (LEY 608 DE 2000) POR 10 AÑOS"*
	Artículo 1º. (**Nuevo**) El artículo 1º de la Ley 608 de 2000 quedará así: Artículo 1º. *Zona afectada.* Determínase como zona afectada por el fenómeno natural del sismo de enero 25 de 1999, la jurisdicción territorial de los siguientes municipios: Departamento del Quindío: Armenia, Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Génova, Salento y Quimbaya. Departamento de Caldas: Chinchiná **y Manizales**. Departamento de Risaralda: Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal y Marsella. Departamento de Tolima: Cajamarca y Roncesvalles. Departamento del Valle del Cauca: Alcalá, Caicedonia, Obando, Ulloa, Sevilla, La Victoria, Argelia, Bolívar y Barragán, corregimiento de Tuluá, dentro de los límites que ese corregimiento tenía el 25 de enero de 1999.
Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 608 de 2000 quedará así: Artículo 2°. *Exención de renta y complementarios.* Estarán exentas del impuesto de renta y complementarios, las nuevas empresas, personas jurídicas, que se constituyan y localicen físicamente en la jurisdicción de los municipios señalados en el artículo anterior, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año décimo después de la promulgación de la presente ley, y que tengan, como objeto social principal, desarrollar actividades agrícolas, ganaderas, comerciales, industriales, agroindustriales, de servicios, de construcción, de exportación de bienes corporales muebles producidos en la zona afectada, mineras que no se relacionen con la exploración o explotación de hidrocarburos, de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, de servicios turísticos, educativos, de procesamiento de datos, de programas de desarrollo tecnológico aprobados por Colciencias, y de servicios de salud.	**Artículo 2°**. El artículo 2° de la Ley 608 de 2000 quedará así: Artículo 2°. *Exención de renta y complementarios.* Estarán exentas del impuesto de renta y complementarios, las nuevas empresas, personas jurídicas, que se constituyan y localicen físicamente en la jurisdicción de los municipios señalados en el artículo anterior, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año décimo después de la promulgación de la presente ley, y que tengan, como objeto social principal, desarrollar actividades agrícolas, ganaderas, comerciales, industriales, agroindustriales, de servicios, de construcción, de exportación de bienes corporales muebles producidos en la zona afectada, mineras que no se relacionen con la exploración o explotación de hidrocarburos, de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, de servicios turísticos, educativos, de procesamiento de datos, de programas de desarrollo tecnológico aprobados por Colciencias, y de servicios de salud.
Artículo 2°. El artículo 3° de la Ley 608 de 2000 quedará así: Artículo 3°. *Término de la exención.* En el caso de las nuevas empresas, las exenciones contenidas en la presente ley regirán durante diez (10) años, contados a partir del año en que la empresa se encuentre instalada en la zona afectada. Las exenciones aquí consagradas se aplicarán conforme a los siguientes porcentajes: Localización: **Años** **1** **2** **3** **4** **5** **6** **7** **8** **9** **10** **Quindío** 90 90 90 90 80 80 80 80 70 70 **Otros** **M/pios.** 55 55 55 55 45 45 45 45 35 35	**Artículo 3**°. El artículo 3° de la Ley 608 de 2000 quedará así: Artículo 3°. *Término de la exención.* En el caso de las nuevas empresas, las exenciones contenidas en la presente ley regirán durante diez (10) años, contados a partir del año en que la empresa se encuentre instalada en la zona afectada. Las exenciones aquí consagradas se aplicarán conforme a los siguientes porcentajes: Localización: **Años** **1** **2** **3** **4** **5** **6** **7** **8** **9** **10** **Quindío** 90 90 90 90 **90** **90** 80 80 70 70 **Otros** **M/pios.** **60** **60** **60** **60** **60** **60** **50** **50** **40** **40**
Parágrafo 1°. Para las empresas constituidas con anterioridad al 31 de diciembre de 2005 los beneficios de la presente ley se ampliarán hasta el 31 de diciembre del año décimo después de la	Parágrafo 1°. Para las empresas constituidas con anterioridad al 31 de diciembre de 2005 los beneficios de la presente ley se ampliarán hasta el 31 de diciembre del año décimo después de la

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
promulgación de la presente ley de manera fija en un 70% para aquellas empresas que se ubiquen en el departamento del Quindío y del 35% para los demás municipios a que se refiera el artículo 1° de la Ley 608 de 2000. Parágrafo 2°. Mientras dura la exención del impuesto a la renta no se causará renta presuntiva sobre el porcentaje de renta exenta previsto para cada año respectivo.	promulgación de la presente ley de manera fija en un setenta por ciento (70%) para aquellas empresas que se ubiquen en el departamento del Quindío y del cuarenta por ciento (40%) para los demás municipios a que se refiera el artículo 1° de la Ley 608 de 2000. Parágrafo 2°. Mientras dura la exención del impuesto a la renta no se causará renta presuntiva sobre el porcentaje de renta exenta previsto para cada año respectivo.
Artículo 3°. El artículo 10 de la Ley 608 de 2000 quedará así: Artículo 10. *Requisitos para que cada año se solicite la exención.* Las empresas establecidas en la zona afectada, por cada año gravable en que se acojan a la exención del impuesto sobre la renta de que trata esta ley, deberán enviar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a su domicilio o al asiento principal de su negocio, antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable, los siguientes documentos e informaciones: 1. Certificación expedida por el alcalde del municipio respectivo, en la cual conste que la empresa o establecimiento objeto del beneficio se encuentra instalada físicamente en la jurisdicción de uno de los municipios a los que se refiere el artículo 1 de la presente ley. 2. Certificación del revisor fiscal o contador público, según corresponda, en la que conste, para las nuevas empresas: a) Que se trata de una nueva empresa establecida en el respectivo municipio, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2015; b) La fecha de iniciación del período productivo o de las fases correspondientes a la etapa improductiva; c) El monto de la renta exenta determinada de acuerdo con lo establecido en la presente ley. Estos requisitos se verificarán por la respectiva administración de impuestos y se hará una eficaz vigilancia al cumplimiento legal.	**Artículo 4°**. El artículo 10 de la Ley 608 de 2000 quedará así: Artículo 10. *Requisitos para cada año que se solicite la exención.* Las empresas establecidas en la zona afectada, por cada año gravable en que se acojan a la exención del impuesto sobre la renta de que trata esta ley, deberán enviar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a su domicilio o al asiento principal de su negocio, antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable, los siguientes documentos e informaciones: 1. Certificación expedida por el alcalde del municipio respectivo, en la cual conste que la empresa o establecimiento objeto del beneficio se encuentra instalada físicamente en la jurisdicción de uno de los municipios a los que se refiere el artículo 1° de la presente ley. 2. Certificación del revisor fiscal o contador público, según corresponda, en la que conste, para las nuevas empresas: a) Que se trata de una nueva empresa establecida en el respectivo municipio, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2015; b) La fecha de iniciación del período productivo o de las fases correspondientes a la etapa improductiva; c) El monto de la renta exenta determinada de acuerdo con lo establecido en la presente ley. Estos requisitos se verificarán por la respectiva administración de impuestos y se hará una eficaz vigilancia al cumplimiento legal.
	Artículo 5°. **(Nuevo).** La exención será aplicable a las nuevas empresas efectivamente constituidas en la zona afectada, a las preexistentes al 25 de enero de 1999 que comprueben aumentos sustanciales en la generación de empleo y a las compañías exportadoras.
Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación.	**Artículo 6°**. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2008.

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 330 de 2008 Senado, 030 de 2007 Cámara, *por la cual se amplía la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000)*.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para primer debate, consta de trece (13) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 51 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Prohibición de Armas Químicas sobre Privilegios e Inmunidades de la OPAQ, hecho en La Haya el 12 de septiembre de 2006.

Bogotá, D. C., septiembre 15 de 2008

Doctor

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ ARROYAVE

Presidente Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, para rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 51 de 2008, *por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Prohibición de Armas Químicas sobre Privilegios e Inmunidades de la OPAQ,* hecho en La Haya el 12 de septiembre de 2006. Nos permitimos presentar las siguientes consideraciones, con el objetivo de rendir ponencia:

I. **Objeto del proyecto de ley**

El proyecto de ley que nos ocupa en esta Comisión Constitucional de Relaciones Internacionales, Defensa y Seguridad Nacional, presentado por autoría del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene su origen en la necesidad del Estado colombiano de ratificar el acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Prohibición de Armas Químicas sobre Privilegios e Inmunidades ante la organización.

II. **Antecedentes**

En primera instancia queremos dar a conocer a los miembros de la Comisión Segunda los antecedentes del Programa de Asistencia y Protección de la OPAQ para Colombia, los cuales se han desarrollado a través de diferentes eventos desarrollados, así:

• El 19 de julio de 2004, el Gobierno colombiano manifestó el interés de recibir una información detallada sobre las modalidades de capacitación y asistencia que pueda brindarle la OPAQ, en materia de prevención y protección contra las armas químicas.

• El 11 de noviembre de 2004, el Embajador Fernández de Soto le manifiesta la aceptación del Gobierno de Colombia en recibir asistencia técnica de la OPAQ para el desarrollo de capacidades de protección nacional contra las armas químicas. Así mismo se propone la realización de una visita inicial de la Secretaría con el fin de evaluar junto con las autoridades nacionales las necesidades y requisitos de Colombia en la materia.

• Entre el 2 y 3 de mayo, 2005, se realiza la visita técnica de la OPAQ a Bogotá, con el fin de evaluar junto con las autoridades nacionales las necesidades y requisitos de Colombia en la materia.

• En julio 18 de 2005, se confirma la asignación de EUR 70.000, por parte de la OPAQ, para dar inicio al programa especial hacia Colombia.

• Del 24 al 28 de octubre de 2005, se realiza el primer seminario teórico en Bogotá, dirigido a especialistas encargados de dar respuesta a incidentes con agentes de armas químicas y sustancias químicas tóxicas de la industria. Asimismo, Colombia recibe la primera donación de la OPAQ, por un valor de EUR 22.750, la cual contempla más de 1.000 ítems de equipo para protección contra las armas químicas.

Así mismo, se realizó en el círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares en Bogotá de 27 de noviembre al 2 de diciembre de 2005, el primer curso práctico para militares. Luego de esto, en enero del año siguiente se realiza el primer curso práctico para civiles.

• En enero de 2005, el país recibió la donación de equipo sueco en Cartagena a través de la Dirección de Atención y Prevención

de Desastres (DPAD). La donación alcanzaba un valor superior a los 100.000 dólares.

• De marzo 13 al 15 de 2006, se realizó el Curso para Comandantes Civiles y Militares, diseñado para la participación de personal con capacidad de mando y toma de decisión involucrado en la atención de emergencias relacionadas con sustancias químicas tóxicas o agentes de armas químicas.

• Entre octubre de 2006 y mayo de 2007, se realizaron los siguientes cursos, el Primer Curso Nacional de Respuesta ante incidentes con armas químicas y agentes tóxicos de la industria, el Curso para instructores nacionales, el Segundo Curso Nacional de Protección contra Armas Químicas y agentes tóxicos de la industria, el Curso Básico de Protección contra las Armas Químicas y Agentes Tóxicos de la Industria, y el Primer Curso Nacional de Armas de Destrucción Masiva dado por instructores nacionales al Grupo de Explosivos de la Policía Nacional.

• En julio 26 y 27 de 2007, se realizó la Primera Reunión Regional de Representantes de las Autoridades Nacionales y de los Parlamentos de América Latina y el Caribe.

• En febrero de 2008, se realizó el Curso Avanzado de Protección contra las Armas Químicas y Agentes Tóxicos de la Industria, así como la Inspección de Rutina de la OPAQ, donde fueron visitadas dos plantas declaradas. Detergentes S.A. de Barranquilla e Industria Química Andina en Bogotá, el informe final fue positivo en cuanto a ajustarse a las normas de la Convención.

• En el transcurso del último año, se realizaron el Curso Básico de Protección contra las Armas Químicas y Agentes Tóxicos de la Industria y el Curso Básico de Protección contra las Armas Químicas y Agentes Tóxicos de la Industria. Realizado en Yumbo.

III. **Legislación frente al Tratado**

El 13 de enero de 1993 se firmó en París la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de las Armas Químicas y sobre su Destrucción. La Convención es la primera en su género destinada a proscribir con la debida verificación una categoría completa de armas de efectos de destrucción masivos.

La Convención entró en vigor para Colombia el 4 de junio de 2000, mediante la aprobación de la Ley 525 de 1999 del Congreso de la República publicada en el Diario Oficial número 43.670, de 18 de agosto de 1999.

Esta ley fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-328-001 de 22 de marzo de 2000, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

El 10 de julio de 2002, fue aprobado el Decreto 1419 mediante el cual se creó en Colombia la "Autoridad Nacional para la Prohibición de las Armas Químicas (ANPROAQ)". La Autoridad la componen los Ministerios de Relaciones Exteriores (Presidencia), Defensa Nacional (Secretaría Técnica de Indumil), Agricultura y Desarrollo Rural, Protección Social, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y en la actualidad se encuentra en trámite un proyecto de decreto modificatorio para incluir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como miembro de la Autoridad Nacional.

Aunque Colombia no produce, ni posee, armas químicas y pertenece a una región que no presenta probabilidades de afectar la paz y la seguridad internacionales mediante el uso de armas de destrucción masiva, como Estado Parte de la Convención hemos asumido compromisos y obligaciones internacionales que forman parte de una estrategia global que busca la eliminación total de las armas químicas y fomentar la cooperación y asistencia en el campo de la química y materias afines.

Las disposiciones de la Convención al respecto son de especial interés para Colombia considerando las posibilidades de transferencia de conocimientos y de tecnología. Los cursos de entrenamiento ofrecidos por la OPAQ y países miembros han sido aprovechados para preparar profesionales colombianos con el ánimo de contar con una base de conocimiento que permita el desarrollo óptimo de las disposiciones de la Convención y fomente la investigación en las materias afines.

Durante los últimos tres años, se ha incrementado en más de un 80% la participación de funcionarios de la Autoridad Nacional en los cursos, reuniones y seminarios de la OPAQ, ofreciendo capacitación y entrenamiento especializado. Igualmente, se ha logrado la vinculación laboral de un colombiano en la División de Verificación de la OPAQ. Las gestiones realizadas por Colombia en el frente nacional e internacional han brindado la oportunidad de cumplir oportunamente con los compromisos de la Convención.

Con la celebración de la VI Reunión Regional de Autoridades Nacionales de América y el Caribe en Cartagena el 21 y 22 de abril de 2005, Colombia fortalece su actuación como Estado Parte y consolida su liderazgo a nivel regional. La reunión ofreció una excelente proyección internacional con la presencia de más de 30 delegados de la región de América Latina y el Caribe, incluyendo a Estados Unidos y España como países invitados. La reunión fue inaugurada por el Embajador de Colombia en Países Bajos, Guillermo Fernández de Soto, con la presencia del Director General de la OPAQ, Rogelio Pfirter.

En el territorio nacional continuamos fortaleciendo las relaciones con los gremios privados y la industria química nacional con el fin de cumplir con la presentación de las declaraciones anuales, asistencia y cooperación y las inspecciones realizadas por la OPAQ en virtud del anexo sobre verificación. Durante el mes de septiembre se celebrará un seminario sobre el papel de la industria química nacional en la implementación de la Convención con la presencia de funcionarios de la OPAQ.

En materia de asistencia y protección contra las armas químicas, Colombia recibirá la cooperación de la OPAQ para desarrollar un programa a largo plazo (tres años) sobre asistencia y protección, brindando una excelente oportunidad para congregar a las entidades nacionales que trabajan el tema y lograr la organización de una estructura nacional que pueda responder a ataques con armas químicas o emergencias de la industria química nacional. Para este año, la OPAQ desembolsará 70.000 euros para iniciar el programa en Colombia.

En materia de verificación industrial, durante los años 2004 y 2005, la Secretaría Técnica de la OPAQ ha realizado cuatro inspecciones a instalaciones industriales en Colombia (Manizales, Itagüí, Palmira y Soledad). Las inspecciones han permitido demostrar la capacidad técnica de la industria colombiana en cumplir con las disposiciones de la Convención, así como ratificar su amplia disposición a colaborar en el desarrollo de las inspecciones y con la seguridad industrial.

III. **Experiencias Internacionales frente a la Convención**

En el sistema internacional, los Estados Parte han buscado generar avances en la materia, quienes han desarrollado estrategias en la implementación del acuerdo dentro de la legislación interna, dentro de los cuales encontramos:

CUBA

El país otorga una gran importancia al cumplimiento de los regímenes de verificación para la prohibición y eliminación de la faz de la tierra de todas las armas de exterminio en masa, en virtud de los tratados internacionales y, por consiguiente, reafirma su firme compromiso con la Convención que nos ampara en esta Organización, para lo cual ha continuado cumpliendo las responsabilidades contraídas a raíz de su ratificación. Esto ha sido posible gracias al firme respaldo dado por mi Gobierno a todo el proceso para su aplicación nacional.

MEXICO

Dado que la Convención sobre las Armas Químicas es el único instrumento internacional que contiene un sistema de verificación internacional que, en sí mismo, constituye un punto de referencia, el éxito o fracaso de nuestro trabajo podría fortalecer el régimen internacional de desarme o bien propulsar lo que podría ser el peor periodo que pudieran atravesar los programas de desarme.

ECUADOR

El Ecuador ha sido siempre un país amante de la paz. Nos sentimos, por tanto, profundamente comprometidos con el trabajo que realiza la OPAQ. Por este motivo, el Ecuador respalda la labor de una organiza-

ción fuerte y universal por prevenir el peligro que representan las armas químicas. Por ello, durante este año, nuestro país ha colaborado con la OPAQ en todas y cada una de las inspecciones de la industria de nuestro país que se han llevado a cabo.

MOVIMIENTO DE LOS PAISES NO ALINEADOS Y DE CHINA

Los Estados Partes en la CAQ del Movimiento de Países no Alineados y China desean resaltar una vez más que el mejor modo de lograr los objetivos de la Convención es que todos los Estados Partes en la CAQ concierten acuerdos no discriminatorios, integrales y universales, negociados a nivel multilateral. Reiteramos nuestro convencimiento de que, para fortalecer la aplicación de la Convención sobre las Armas Químicas, es vital facilitar los intercambios, y participar en ellos, en el mayor grado posible, así como fomentar la cooperación internacional en el campo de las actividades químicas con fines pacíficos, y favorecer de este modo el desarrollo económico y social.

IV. **Consideraciones frente al acuerdo**

Los delegados de los Estados Parte, junto con sus suplentes y asesores, los representantes nombrados al Consejo Ejecutivo junto con sus suplentes y asesores, el Director General y el personal de la Organización gozarán de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la OPAQ.

Ahora, por consiguiente, la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y la República de Colombia han convenido en lo siguiente:

Según el artículo 2°, la OPAQ tendrá plena personalidad jurídica para: Contratar, Adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos, Entablar acciones judiciales y actuar en las mismas.

Privilegios e inmunidades de la OPAQ

• La OPAQ y sus bienes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentre y quienquiera que los tenga en su poder, disfrutará de inmunidad de toda jurisdicción.

• Los edificios serán inviolables. Los bienes de la OPAQ cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder gozarán de inmunidad de registro, requisición, confiscación, expropiación y de cualquier otra forma de injerencia.

• Los archivos de la OPAQ serán inviolables dondequiera que se encuentren, sin hallarse sometidos a fiscalizaciones, reglamentos o moratorias de ninguna clase.

• La OPAQ podrá tener fondos oro o divisas de toda clase y llevar cuentas en cualquier moneda.

• La OPAQ podrá transferir libremente sus fondos, valores, oro y divisas al Estado Parte.

La OPAQ y sus bienes estarán exentos:

a) De todo impuesto directo; entendiéndose, sin embargo, que la OPAQ no reclamará publicación alguna en concepto de impuestos que, de hecho, no constituyan sino una publicación por servicios de utilidad pública;

b) De derechos de aduana y de publicaciones y publicaciones de publicación y de exportación, respecto a los artículos importados o exportados por la OPAQ para su uso oficial; entendiéndose, sin embargo, que los artículos importados con tal publicación no serán vendidos en el Estado Parte, sino conforme a condiciones convenidas con el Estado Parte; de derechos de aduana y de publicaciones y publicaciones respecto a la publicación y exportación de sus publicaciones.

Facilidades e inmunidades en materia de comunicaciones y comunicaciones

• La OPAQ disfrutará para sus comunicaciones oficiales, en el territorio del Estado Parte y en tanto en cuanto sea compatible con cualesquiera convenciones, reglamentos y acuerdos internacionales que haya suscrito el Estado Parte, de un trato no menos favorable que el otorgado por el Gobierno del Estado Parte a cualquier otro gobierno, inclusive sus misiones diplomáticas, en lo que respecta a las prioridades, tarifas e impuestos aplicables a la correspondencia postal y a las telecomunicaciones,

• No estarán sujetas a censura la correspondencia oficial ni las demás comunicaciones oficiales de la OPAQ.

• La OPAQ tendrá derecho a hacer uso de claves y a despachar y recibir su correspondencia y otras comunicaciones oficiales ya sea por correos o en valijas selladas, que gozarán de las mismas inmunidades y los mismos privilegios que se conceden a los correos y valijas diplomáticas.

• El Estado Parte reconoce a la OPAQ el derecho de publicar y de efectuar transmisiones radiofónicas libremente dentro del territorio del Estado Parte para los fines especificados en la Convención.

Representantes de los Estados Partes

a) Inmunidad de detención o arresto personal;

b) Inmunidad de toda jurisdicción respecto de todos sus actos ejecutados mientras ejerzan sus funciones oficiales, inclusive sus palabras y escritos; dicha inmunidad subsistirá aun cuando los interesados hayan cesado en el desempeño de sus funciones;

c) Inviolabilidad de todos los papeles, documentos y otros materiales oficiales;

d) Derecho de hacer uso de claves y de despachar o recibir documentos, correspondencia u otro material oficial por correos o en valijas selladas;

e) Exención, para ellos mismos y para sus cónyuges, de toda medida restrictiva en materia de inmigración, de las formalidades de registro de extranjeros y de las obligaciones de servicio nacional mientras visiten el Estado Parte o transiten por el mismo en el ejercicio de sus funciones;

f) Las mismas franquicias, en materia de restricciones monetarias y de cambio, que se otorgan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

Funcionarios de la OPAQ

En lo que respecta a otras actividades relacionadas con los objetivos y propósitos de la Convención, los funcionarios de la OPAQ:

a) Gozarán de inmunidad de detención o arresto personal y de embargo de su equipaje personal;

b) Gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos con carácter oficial, inclusive sus palabras y escritos;

c) Gozarán de inviolabilidad de todos los papeles, documentos y material oficial, con sujeción a las disposiciones de la Convención;

d) Gozarán, en materia de impuestos sobre los sueldos y emolumentos percibidos de la OPAQ, de iguales exenciones que las disfrutadas por los funcionarios de las Naciones Unidas, y ello en iguales condiciones;

e) Estarán exentos, tanto ellos como sus cónyuges, de toda medida restrictiva en materia de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros;

f) En tiempo de crisis internacional, gozarán, así como sus cónyuges, de las mismas facilidades de repatriación que los funcionarios de las misiones diplomáticas de rango similar;

g) Gozarán en materia de facilidades de cambio, de los mismos privilegios que los funcionarios de las misiones diplomáticas de rango similar.

Los privilegios e inmunidades se otorgan a los funcionarios de la OPAQ en interés e la OPAQ y no en su beneficio personal. Todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades están obligadas al cumplimiento, a todos los demás efectos, de las leyes y reglamentos del Estado Parte. La OPAQ tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad concedida a cualquier funcionario de la OPAQ en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin que se perjudiquen los intereses de la OPAQ.

Si el Estado Parte estima que ha habido abuso de un privilegio o de una inmunidad otorgado por el presente Acuerdo, se celebrarán consultas entre el Estado Parte y la OPAQ a fin de determinar si se ha producido tal abuso y, de ser así, tratar de evitar su repetición. Si tales con-

sultas no dieran un resultado satisfactorio para el Estado Parte y para la OPAQ, la cuestión de determinar si ha habido abuso de un privilegio o de una inmunidad se resolverá con arreglo a un procedimiento.

Documentos de viaje y visados

El Estado Parte reconocerá y aceptará como documentos válidos los *laissez-passer* de las Naciones Unidas expedidos a funcionarios de la OPAQ, para el desempeño de tareas relacionadas con la Convención.

El Director General, el Director o los Directores Generales Adjuntos y otros funcionarios de la OPAQ, que viajen en funciones oficiales, disfrutarán de las mismas facilidades de viaje que los funcionarios de rango similar en misiones diplomáticas.

Acerca de las inmunidades de la OPAQ en el mundo

A junio de 2008, 184 países firmaron el primer acuerdo "Convención para la Prohibición de las Armas Químicas", dentro de los cuales 31 de ellos ya han Negociado el acuerdo de Privilegios e Inmunidades.

Estados parte	Firma	Deposito del instrumento	Entrada en vigencia
Afganistán	1993	2003	2003
Albania	1993	1994	1997
Alemania	1993	1994	1997
Andorra		2003	2005
Antigua y Barbuda		2003	2005
Arabia Saudita	1993	1996	1997
Argelia	1993	1995	1997
Argentina	1993	1995	1997
Armenia	1993	1995	1997
Australia	1993	1994	1997
Austria	1993	1995	1997
Azerbaiján	1993	2000	2000
Bahrein	1993	1997	1997
Bangladesh	1993	1997	1997
Barbados		2007	2007
Bélgica	1993	1997	1997
Belice		2003	2003
Benin	1993	1998	1998
Bhután	1997	2005	2005
Bielorrusia	1993	1996	1997
Bolivia	1993	1998	1998
Bosnia y Herzegovina	1997	1997	1997
Botswana		1998	1998
Brasil	1993	1996	1997
Brunei Darussalam	1993	1997	1997
Bulgaria	1993	1994	1997
Burkina Faso	1993	1997	1997
Burundi	1993	1998	1998
Cabo Verde	1993	2003	2003
Camboya	1993	2005	2005
Camerún	1993	1996	1997
Canadá	1993	1995	1997
Chad	1994	2004	2004
Chile	1993	1996	1997
China	1993	1997	1997
Chipre	1993	1998	1998
Colombia	1993	2000	2000
Comoros	1993	1993	2006
Congo	1993	2007	2008
Costa de Marfil	1993	1995	1997
Costa Rica	1993	1996	1997
Croacia	1993	1995	1997
Cuba	1993	1997	1997
Dinamarca	1993	1995	1997
Djibouti	1993	2006	2006
Dominica	1993	2001	2001
Ecuador	1993	1997	1997
El Salvador	1993	1995	1997
El Vaticano	1993	1999	1999
Emiratos Arabes Unidos	1993	2000	2000
Eritrea		2000	2000
Eslovenia	1993	1997	1997
España	1993	1994	1997
Estados Unidos de América	1993	1997	1997
Estonia	1993	1999	1999
Etiopia	1993	1996	1997
Federación Rusa	1993	1997	1997
Fiji	1993	1993	1997
Filipinas	1993	1996	1997
Finlandia	1993	1995	1997
Francia	1993	1995	1997
Gabón	1993	2000	2000
Gambia	1993	1998	1998
Georgia	1993	1995	1997
Ghana	1993	1997	1997
Granada	1997	2005	2005
Grecia	1993	1994	1997
Guatemala	1993	2003	2003
Guinea	1993	1997	1997
Guinea Ecuatorial	1993	1997	1997
Guinea-Bissau	1993	2008	2008
Guyana	1993	1997	1997
Haití	1993	2006	2006
Holanda	1993	1995	1997
Honduras	1993	2005	2005
Hungría	1993	1996	1997
India	1993	1996	1997
Indonesia	1993	1998	1998
Irán	1993	1997	1997
Irlanda	1993	1996	1997
Islandia	1993	1997	1997
Islas Cook	1993	1994	1997
Islas Marshal	1993	2004	2004
Islas Salomón		2004	2004
Italia	1993	1995	1997
Jamaica	1997	2000	2000
Japón	1993	1995	1997
Jordania		1997	1997
Kazajstán	1993	2000	2000
Kenya	1993	1997	1997
Kiribati	1993	2000	2000
Kuwait	1993	1997	1997
Kyrgyzstan	1993	2003	2003
Laos	1993	1997	1997
Lesotho	1994	1994	1997
Letonia	1993	1996	1997
Liberia	1993	2006	2006
Libia		2004	2004
Liechtenstein	1993	1999	1999
Lituania	1993	1998	1998
Luxemburgo	1993	1997	1997
Macedonia		1997	1997
Madagascar	1993	2004	2004
Malasia	1993	2000	2000
Malawi	1993	1998	1998
Maldivas	1993	1994	1997
Malí	1993	1997	1997
Malta	1993	1997	1997
Marruecos	1993	1995	1997
Mauricio	1993	1993	1997
Mauritania	1993	1998	1998
México	1993	1994	1997
Micronesia	1993	1999	1999
Mónaco	1993	1995	1997
Mongolia	1993	1995	1997
Montenegro		2006	2006
Mozambique		2000	2000
Namibia	1993	1995	1997
Nauru	1993	2001	2001

Estados parte	Firma	Deposito del instrumento	Entrada en vigencia
Nepal	1993	1997	1997
Nicaragua	1993	1999	1999
Niger	1993	1997	1997
Nigeria	1993	1999	1999
Niue		2005	2005
Noruega	1993	1994	1997
Nueva Zelanda	1993	1996	1997
Omán	1993	1995	1997
Pakistán	1993	1997	1997
Palau		2003	2003
Panamá	1993	1998	1998
Papua Nueva Guinea	1993	1996	1997
Paraguay	1993	1994	1997
Perú	1993	1995	1997
Polonia	1993	1995	1997
Portugal	1993	1996	1997
Qatar	1993	1997	1997
Reino Unido e Irlanda del Norte	1993	1996	1997
República Centroafricana	1993	2006	2006
República Checa	1993	1996	1997
República de Moldavia	1993	1996	1997
República Democrática del Congo	1993	2005	2005
República Eslovaca	1993	1995	1995
Republica Unida de Tanzania	1994	1997	1998
Rumania	1993	1995	1997
Rwanda	1993	2004	2004
Saint Kitts y Nevis	1994	2004	
Saint Lucía	1993	1997	
Samoa	1993	2002	
San Marino	1993	1999	2000
San Vicente y las Granadinas	1993	2002	
Sao Tome y Príncipe		2003	2003
Senegal	1993	1998	1998
Serbia		2000	2000
Seychelles	1993	1993	1997
Sierra León	1993	2004	2004
Singapur	1993	1997	1997
Sri Lanka	1993	1994	1997
Sudán		1999	1999
Suecia	1993	1993	1997
Suiza	1993	1995	1997
Sur Africa	1993	1995	1997
Surinam	1997	1997	1997
Swazilandia	1993	1996	1997
Tailandia	1993	2002	2003
Tayikistán	1993	1995	1997
Timor Oriental		2003	2003
Togo	1993	1997	1997
Tonga		2003	2003
Trinidad y Tobago		1997	1997
Túnez	1993	1997	1997
Turkmenistán	1993	1994	1997
Turquía	1993	1997	1997
Tuvalu		2004	2004
Ucrania	1993	1998	1998
Uganda	1993	2001	2001
Uruguay	1993	1994	1997
Uzbekistán	1995	1996	1997
Vanuatu		2005	2005
Venezuela	1993	1997	1998
Vietnam	1993	1998	1998
Yemen	1993	2000	2000
Zambia	1993	2001	2001
Zimbabwe	1993	1997	1997

Los países que hoy en día, han ratificado el acuerdo de inmunidades, son los siguientes Argentina, Austria, Bielorrusia, Bosnia y Herzegovina, Burkina Faso, Burundi, Chile, Colombia, Cuba, Chipre, Dinamarca, El Salvador, Finlandia, Ghana, Grecia, Kenia, Kuwait, Letonia, Madagascar, Malta, Mauritania, Panamá, Philippinas, Polonia, Portugal, República de Korea, Serbia, Eslovaquia, España, Suiza, Uruguay.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los honorables Senadores de la Comisión Segunda del Senado de la República, dar primer debate aprobatorio al Proyecto de ley número 51 de 2008 Senado, *por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Prohibición de Armas Químicas sobre Privilegios e Inmunidades de la OPAQ*, hecho en La Haya el 12 de septiembre de 2006, tal como fue presentado por sus autores.

Cordialmente,

Jairo Clopatofsky Ghisays, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Cecilia López Montaño, *Marta Lucía Ramírez de Rincón, Nancy Patricia Gutiérrez C., Alexandra Moreno Piraquive, Carlos Emiro Barriga Peñaranda, Luz Elena Restrepo Betancourt, Jesús Enrique Piñacué Achicué,* Senadores de la República.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 18 DE 2007 SENADO, 236 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia", hecho en la ciudad de Lima, el 23 de noviembre de 2001.

Bogotá, D. C. 23 de septiembre de 2008

Doctor

HERNAN ANDRADE

Presidente

Senado de la República

Doctor

GERMAN VARON

Presidente

Cámara de Representantes.

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 018 de 2007 Senado, 236 de 2008 Cámara.

En cumplimiento de la designación que las respectivas Mesas Directivas del Senado y la Cámara de Representantes hicieran en los suscritos, con el fin de conciliar los textos aprobados por la plenaria de cada una de las corporaciones, del texto 018 de 2007 Senado, 236 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia",* hecho en la ciudad de Lima, el 23 de noviembre de 2001, presentamos en los siguientes términos el informe de conciliación:

Conciliación:

La presente comisión accidental, una vez comparó y estudió los textos aprobados por ambas Cámaras, observó varias discrepancias que describimos a continuación:

La primera diferencia radica en la omisión de la palabra "Básico" tanto en el título del proyecto de ley como en el artículo 1 del mismo, en la versión aprobada en la Cámara de Representantes.

La otra diferencia encontrada entre los textos aprobados por las Cámaras es que en la versión del Senado la fecha de realización del "23

de noviembre de 2001" está en números, mientras la discutida en la Cámara está en letras.

En virtud de lo anterior y luego de discutir la conveniencia de cada uno de los textos, la presente Comisión propone a las Plenarias de cada una de las Cámaras acoger el siguiente texto conciliado:

PROYECTO DE LEY NUMERO 18 DE 2007 SENADO, 236 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia", hecho en la ciudad de Lima, el 23 de noviembre de 2001.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "*Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia*", hecho en la ciudad de Lima, el 23 de noviembre de 2001.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "*Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia*", hecho en la ciudad de Lima, el 23 de noviembre de 2001, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congresistas,

Jesús Piñacué Achicué, Senador de la República; *Fabiola Olaya,* Representante a la Cámara.

COMENTARIOS

COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 194 DE 2007 CAMARA, 235 DE 2008 SENADO

por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

Bogotá, D. C., 11 de septiembre de 2008

Doctor

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Doctor

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Comentarios al texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 194 de 2007 Cámara, 235 de 2008 Senado, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.*

Respetados Presidentes:

En relación con el proyecto de ley de la referencia, este ministerio, muy respetuosamente, en su calidad de autor de la propuesta en comento y teniendo en cuenta el marco jurisprudencial que ha desarrollado los principios de identidad, consecutividad, unidad de materia y la iniciativa legislativa, pone a consideración de ustedes los siguientes comentarios sobre el parágrafo del artículo 5° de la presente iniciativa, que fue incluido en el primer debate, efectuado por las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, en sesiones conjuntas, con cuyo contenido se encuentra algún tipo de inconformidad.

El texto sobre el cual se efectúan los siguientes comentarios se encuentra publicado en la ***Gaceta del Congreso*** de la República número 507 del 8 de agosto de 2008, páginas 10 a 12.

Esta desafortunada disposición tiene graves inconvenientes tanto de legalidad como de conveniencia. En cuanto a las primeras, no tiene en cuenta la mecánica de la liquidación de entidades, procedimiento al cual se llega cuando una entidad no responde al fin para el cual fueron creadas, situación que normalmente se ve reflejada entre otros en sus estados financieros, por lo que se hace necesario decretar su disolución o terminación.

Así, el proceso liquidatorio, que es posterior a la orden de disolución o terminación, es la forma de poner a paz y salvo, si ello es posible, a la entidad con sus diferentes acreedores. La entidad que llegue a esa situación debe acompañar su nombre de la mención "en liquidación", lo que advierte al público que sobre la respectiva entidad acaeció una causal de disolución o terminación y simplemente se encuentra en un proceso obligatorio y en el cual solamente puede dedicarse a efectuar su liquidación.

En ese orden de ideas, reiniciar la operación de una entidad dedicada a la operación del monopolio de juegos de suerte y azar que esté liquidada o que se encuentre en proceso de liquidación es, desde todo punto de vista, un exabrupto. La entidad en proceso de liquidación se concentra en efectuar los actos tendientes al pago de sus pasivos, pero de ninguna forma en volver al adelantamiento de su objeto social, mucho menos cuando no cumplió con los requisitos y condiciones para ello y por eso es que ha llegado al adelantamiento del proceso liquidatorio[1].

Caso contrario sucedería si la entidad se encontrase en un proceso de toma de posesión, en el cual, si la entidad denota mejoría, es decir, enerva su causal de disolución, continúa vigente y no llegaría a un proceso posterior de liquidación.

En el caso de las loterías, debe recordarse que la Ley 643 de 2001 es muy clara en señalar las causales de disolución y posterior liquidación. Como puede apreciarse, ellas están atadas, naturalmente, a su objetivo primordial: la consecución de recursos para la financiación del sector salud. En la actualidad, las loterías que la Superintendencia Nacional de Salud ha ordenado disolver y liquidar han llegado a esa situación, entre otras, por sus altas deudas, casi siempre impagables con los departamentos, sumado a la falta de pago de premios que redundan en el incumplimiento de uno de los principales principios de la Ley 643, cual es la confianza al apostador.

Así las cosas, en el hipotético caso que la norma fuera jurídicamente viable, se llegaría a un estado en el cual sería absolutamente imposible de ejecutar: las loterías disueltas, en proceso de liquidación o liquidadas, seguirían en causal de disolución y liquidación, entre otras por las deudas que tienen con el sector salud. Además, afectaría la confianza del apostador el hecho de que una entidad disuelta o terminada y liquidada por sus malos manejos reviviera de un momento a otro; el promedio de apostadores no jugarían con ella, por el riesgo a que sus premios nunca fuesen pagados.

[1] Sobre el particular puede observarse la Sentencia del 25 de febrero de 2000, emanada de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, cuya ponente fue la Consejera Olga Inés Navarrete Barrero y su número de radicación es el 5475.

Todo lo anterior sin dejar de lado que esta disposición no guarda unidad de materia con el proyecto de ley, el cual propugna por el fortalecimiento tanto del monopolio de los juegos de suerte y azar, como de las loterías del sector salud y aumentar la confianza al inversionista, pero de ninguna forma por su debilitamiento.

En consecuencia, este ministerio no considera viable continuar con el trámite de esta norma en el presente proyecto de ley.

Ahora bien, este ministerio, con el ánimo de ayudar a complementar y mejorar la presente iniciativa legislativa, lo cual redunde en el cumplimiento de los objetivos de esta iniciativa legislativa, presenta para el estudio y consideración de los honorables Congresistas los siguientes argumentos y propuestas:

1. Se considera que debe efectuarse una modificación a los parágrafos del artículo 2° del proyecto de ley, así como al inciso 3° del artículo 5° de la Ley 643 de 2001, por cuanto la exclusión de los cuerpos de bomberos de la ley del monopolio de los juegos de suerte y azar ha generado un abuso en el uso del mecanismo y evasión de las transferencias al sector salud. Adicionalmente, el proceso ejecutivo que se proponía para la reclamación judicial de los premios podría ser una opción para permitir el cobro de apuestas fraudulentas, dejando, en algunos casos, sin herramientas al operador del juego para contrarrestar dicha situación.

Estas han sido advertencias que los operadores de los juegos, en Foro efectuado el día 1° de los corrientes por iniciativa de los Presidentes de las Comisiones Terceras de Senado y Cámara, pusieron en conocimiento de los actores del sector.

Adicionalmente, se unifica el término de caducidad de la acción judicial para efectos de la reserva de los premios no reclamados, situación que estaba generando una desigualdad entre quienes sí tenían disposición específica sobre el particular y quienes debían regirse por las reglas generales.

En ese sentido, el nuevo texto sería del siguiente tenor:

Artículo 2°. Modifíquese el inciso 3° y el parágrafo único y adiciónese un parágrafo 2° al artículo 5° de la Ley 643, así:

"Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores o concesionarios de cualquier modalidad de juegos de suerte y azar, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, los juegos promocionales de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y los sorteos de las Sociedades de Capital Público Departamental que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Parágrafo 1°. El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

Parágrafo 2°. Los documentos de juego deberán ser presentados al operador para su cobro en un término máximo de seis (6) meses siguientes a la fecha de realización del sorteo.

Presentado oportunamente el título para su pago, si no es cancelado por el responsable, el tenedor del título documentario podrá reclamar judicialmente el pago del mismo mediante el proceso verbal de menor y mayor cuantía, indicado en el Capítulo I del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil.

La acción para reclamar judicialmente el pago del premio caducará en un (1) año contados a partir de la fecha de realización del sorteo".

2. Frente a la propuesta contenida en el artículo 4°, aprobado en primer debate, se ha señalado en las reuniones sostenidas con los honorables Congresistas ponentes de esta iniciativa que el control efectuado a la sistematización gradual de la operación y pago escalonado dependiendo de esta podría ser bastante difícil.

Así las cosas, se sugiere dejar porcentajes únicos de gastos de administración, independizándolos del nivel de sistematización, manteniendo el parágrafo 3° relativo a la proporcionalidad de gastos de administración entre Bogotá y Cundinamarca.

El texto sugerido es del siguiente tenor:

Artículo 4°. Modifícase el inciso 2° del artículo 9° de la Ley 643 de 2001 y adiciónense dos parágrafos, así:

"Sin perjuicio de los derechos de explotación, cuando el juego se opere a través de terceros, estos reconocerán a la entidad administradora del monopolio por concepto de gastos de administración, un porcentaje del seis por ciento (6%) de los derechos de explotación, con excepción de los concesionarios del juego de apuestas permanentes, los cuales reconocerán un tres por ciento (3%) de los derechos de explotación a la entidad administradora del monopolio por concepto de gastos de administración.

Parágrafo 1°. En los gastos de administración que le sean reconocidos a la entidad concedente, esta deberá incluir las acciones destinadas al control del juego ilegal.

Parágrafo 2°. En los contratos actualmente vigentes o en los cuales no se hayan discriminado los porcentajes correspondientes a los derechos de explotación y a los gastos de administración, la entidad operadora reconocerá como gastos de administración un porcentaje del tres por ciento (3%) de los derechos de explotación.

Parágrafo 3°. En el caso de Bogotá y Cundinamarca los gastos de administración serán proporcionales así: Bogotá 70% y Cundinamarca 30%".

3. En relación con lo dispuesto en el artículo 6° del proyecto de ley, han sido reiterativas las dudas sobre la participación de las loterías municipales, como el caso de la Lotería de Manizales, y la administración y operación de la lotería instantánea y el lotto preimpreso.

En ese orden de ideas, se propone que la administración y explotación de la lotería instantánea y el lotto preimpreso sea determinada por los gobernadores del país, quienes seleccionarán el único operadora nacional de dichos juegos, bien sea una sociedad, conformada por las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y/o las Sociedades de Capital Público Departamental, dentro de la cual puede participar la Lotería de la Cruz Roja y las loterías de carácter municipal, o a través de terceros en los términos del artículo 7° de la Ley 643 de 2001.

Lo anterior se recoge en el siguiente texto propuesto para el artículo 6°:

Artículo 6°. Adiciónese un parágrafo al artículo 38 de la Ley 643 de 2001 en los siguientes términos:

"Parágrafo. Una (1) lotería instantánea y un (1) lotto preimpreso, serán administrados y explotados por una entidad que determinen los gobernadores del país. Dicha entidad podrá operar los mencionados juegos directamente, a través de una única sociedad conformada por las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y/ o las Sociedades de Capital Público Departamental en la cual podrán tener participación la Lotería de la Cruz Roja y las loterías de carácter municipal, o a través de terceros en los términos del artículo 7° de la Ley 643 de 2001. El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar aprobará previamente los reglamentos de tales juegos.

Los derechos de explotación serán como mínimo el 17% de los ingresos brutos.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma acerca de cómo el operador de dichos juegos distribuirá los derechos de explotación y las utilidades entre los Departamentos, el Distrito Capital y los municipios que tengan derecho a ello. De igual forma reglamentará el monto de los gastos de administración de tales juegos a favor de quien administre las loterías tradicionales o de billetes".

4. Se modifica el inciso 3° y se adicionan dos parágrafos al artículo 7° de la Ley 643 de 2001, con el fin de aumentar el término establecido en los contratos de concesión para la operación de juegos de suerte y azar a diez (10) años, en el entendido que el término hoy en día vigente, que no puede ser inferior de tres (3) años ni exceder de cinco (5) años,

puede ser insuficiente para que el concesionario recupere la inversión que debe efectuar para la operación del juego concesionado. A cambio de ello, el concesionario debe tener su operación sistematizada, en línea y en tiempo real, al menos en un noventa por ciento (90%), con el fin de efectuar una operación más eficiente y que de ello también se beneficie el control al juego ilegal.

Así, se propone el siguiente artículo nuevo:

Artículo XX. Modifíquese el inciso 3° y adiciónase dos parágrafos al artículo 7° de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

"A partir de la vigencia de la presente ley, el término establecido en los contratos de concesión para la operación de juegos de suerte y azar será de diez (10) años. Se exceptúan los contratos actualmente en ejecución.

Parágrafo 1°. Solo se podrá celebrar contratos de concesión con terceros que demuestren la capacidad para operar el juego en línea y en tiempo real.

Parágrafo 2°. A partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, la operación de los juegos localizados, apuestas permanentes y novedosos realizada a través de terceros, solo se podrá realizar en línea y en tiempo real, como mínimo, en un noventa por ciento (90%)".

Ahora bien, para unificar el término de las concesiones para la operación de los juegos de suerte y azar; se debe igualmente modificar el artículo 22, inciso 2°, de la Ley 643 de 2001, que contiene un término específico para la operación del juego de apuestas permanentes o chance a través de terceros concesionados mediante licitación pública. Por consiguiente, se propone el siguiente artículo nuevo:

Artículo XX. Modifíquese el inciso 2° del artículo 22 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

"Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, da conformidad con los términos y condiciones establecidos por el artículo 7° de la presente ley".

5. El artículo 10 de la Ley 643 de 2001 establece unas inhabilidades especiales para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para su operación. Ello, por supuesto, propugna por garantizar la transparencia en la explotación y operación del juego de suerte y azar, lo que se debe ver reflejado en un mejor control a la operación, mayor confianza del apostador y mayores recursos para el sector salud.

Empero, esta disposición se queda corta para efectos de no permitir que personas inhabilitadas o al margen de la ley puedan hacerse acreedores a la operación o explotación de juegos de suerte y azar, a través de concesión o de autorización. Es por ello que se requiere de una disposición que permita la efectiva transparencia a través de quienes componen las sociedades que deseen celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos.

En consecuencia, se propone el siguiente artículo nuevo:

Artículo XX. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 10 de la Ley 643 de 2001:

"Parágrafo. Las inhabilidades previstas en el presente artículo también cobijan a todos los socios de las respectivas sociedades, miembros de sus juntas directivas así como las sociedades que ellos conformen. La autoridad administradora o explotadora del respectivo juego podrá solicitar las actas y demás documentos que se requieran de todas las sociedades sin importar su naturaleza con el objeto de verificar la información".

6. En concordancia con los avances tecnológicos actuales, se debería permitir que la lotería tradicional o de billetes se beneficiara de ellos mediante nuevas formas de operación de lotería que aprovechen las bondades tecnológicas de hoy, por ejemplo expedir billetes por medio de máquinas electrónicas sin que por ello su definición se confunda con la de los juegos novedosos.

Ello no puede ser entendido como una autorización para que la lotería tradicional se convierta en juegos novedosos. Para el efecto, si las loterías quieren operar juegos novedosos, deben de participar en los procesos contractuales abiertos por ETESA. Esa facultad la tienen hoy en día.

En ese sentido, se propone el siguiente texto:

Artículo XX. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 11 de la Ley 643 de 2001:

"Parágrafo. La comercialización de billetes de lotería tradicional se podrá efectuar por medio de canales electrónicos, sin que con ello se conviertan en juegos novedosos".

7. Los artículos 28, inciso 3°, y 31 de la Ley 643 de 2001 no hacen mención a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado departamentales frente a la autorización y explotación de las rifas y juegos promocionales. Esta situación ha generado un vacío difícil de superar en caso de que no estuviesen constituidas las respectivas Sociedades de Capital Público.

De esta forma, para superarlo, se propone un artículo nuevo con la siguiente redacción:

"Artículo XX. Los juegos promocionales de competencia de los departamentos y los municipios y las rifas de competencia de los departamentos podrán ser explotados y autorizados a través de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de los respectivos departamentos".

8. Se considera de suma importancia, para efectos de combatir la operación ilegal de los juegos de suerte y azar, que los juegos localizados se encuentren ubicados en sitios adecuados para su operación. Para tal efecto, se propone la siguiente disposición:

Artículo XX. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

"Artículo 32. *Juegos localizados*. Son modalidades de juegos de suerte y azar los que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio dedicados a esta actividad, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras modalidades de juegos de suerte y azar.

La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Territorial para la Salud, ETESA. Los derechos serán de los municipios y el Distrito Capital y se distribuirán mensualmente durante los primeros diez (10) días de cada mes.

Los recursos provenientes de juegos localizados en ciudades de menos de cien mil (100.000) habitantes se destinarán al municipio generador de los mismos y los generados en el resto de las ciudades se distribuirán el cincuenta por ciento (50%) acorde con la jurisdicción donde se generaron los derechos o regalías y el otro cincuenta por ciento (50%) acorde con los criterios de distribución de la participación de los ingresos corrientes de la Nación.

En los municipios donde se operen los juegos localizados, los operadores deberán contar con certificación de la entidad responsable del Plan de Ordenamiento Territorial para efectos de la localización del juego.

El número mínimo de elementos deberá ser el señalado a continuación:

Item	Número de habitantes por municipio	Elementos de juego
1	De 500.001 en adelante	20
2	De 100.001 a 500.000	16
3	De 50.001 a 100.000	13
4	De 25.001 a 50.000	11
5	De 10.001 a 25.000	7
6	De menos de 10.000	3

9. El Gobierno Nacional, consciente de que en Colombia los escenarios hípicos y los criadores de caballos prácticamente han desapare-

cido, porque los premios que reciben no son significativos, además que la afición activa de las apuestas hípicas comparada con la población colombiana que le apuesta a los juegos de suerte y azar es muy poca, considera que este escenario es propicio para generar un incentivo a los eventos hípicos.

En ese orden de ideas, la propuesta que se señala a continuación pretende incentivar las apuestas nacionales disminuyéndole los derechos de explotación al 1%, permitiendo el desarrollo de la hípica nacional. Así, se sugiere adicionar el siguiente artículo nuevo:

Artículo XX. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 643 de 2001 el cual quedará así:

Artículo 37. Eventos hípicos. Corresponde a los departamentos y al Distrito Capital, conjuntamente y en coordinación con el Gobierno Nacional, la explotación, como arbitrio rentístico, de los eventos y las apuestas hípicas.

La operación de las mismas se efectuará a través de terceros seleccionados mediante licitación pública. Los operadores de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar las garantías y cumplir los demás requisitos que para tal efecto les señale el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

Las apuestas hípicas nacionales pagarán como derechos de explotación el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos por concepto de venta de apuestas.

Las apuestas hípicas sobre carreras foráneas pagarán como derechos de explotación el quince por ciento (15%) de los ingresos brutos por concepto de venta de apuestas hípicas foráneas.

En el caso que el operador de apuestas hípicas nacionales, explote apuestas hípicas sobre carreras foráneas pagará como derechos de explotación de tales apuestas hípicas foráneas el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos por concepto de venta de apuestas hípicas nacionales y foráneas.

Parágrafo 1°. Los premios de las apuestas hípicas que se distribuyan entre el público, no podrán ser inferiores al sesenta por ciento (60%) de los ingresos brutos

Parágrafo 2°. Los derechos de explotación derivados de las apuestas hípicas, son propiedad de los municipios o del Distrito Capital, según su localización. Su destinación será la establecida en el artículo.

Parágrafo 3°. Cuando la explotación de los juegos realizada por los departamentos no genere la rentabilidad mínima establecida en el reglamento del juego, el Gobierno Nacional podrá encargar su explotación a la Empresa Territorial para la Salud, ETESA.

Parágrafo transitorio. Si transcurridos dos (2) años contados a partir de la expedición de la reglamentación del Gobierno Nacional de que trata el inciso 2° del presente artículo, no se han suscrito los respectivos contratos de concesión de eventos y apuestas hípicas, la explotación de los mismos corresponderá a Empresa Territorial para la Salud, ETESA".

10. Dentro del primer debate surtido al proyecto de ley del asunto la Senadora Piedad Zuccardi efectuó una propuesta en relación con el alcance del artículo 49 de la Ley 643 de 2001 que, si bien no fue considerada, en la forma en que a continuación se indica debería de ser analizada y propuesta para aliviar las cargas tributarias del monopolio de juegos de suerte y azar:

Artículo XX. Interprétese con autoridad el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, en el sentido de precisar que la limitación a los departamentos, distritos y municipios de gravar los juegos de suerte y azar con impuestos, tasas y contribuciones fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en esta misma ley prohíbe tanto los que existían cuando entró a regir la ley como los que pudieran llegar a ser creados con posterioridad.

Finalmente, en relación con los artículos 8° y 9° del texto aprobado en primer debate, relativos a Fondoazar, este ministerio debe manifestar que, con ocasión de la Sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, y de las órdenes allí impartidas, se encuentra efectuando el estudio de la misma para darle efectivo cumplimiento. Esa evaluación incluye las consecuencias sobre la propuesta efectuada frente a Fondoazar, que requeriría unos cambios y ajustes que se encuentran en análisis y serán presentados oportunamente por esta cartera.

Atentamente,

Diego Palacio Betancourt,

Ministro de la Protección Social.

C. C.: Honorables Senadores *Omar Yepes Alzate, Aurelio Iragorri Hormaza, Gabriel Zapata Correa, Antonio Guerra de la Espriella, Mario Salomón Náder, Guillermo Santos Marín,* Ponentes; honorables Representantes *Alfredo Cuello Baute, Angel Custodio Cabrera, Felipe Fabián Orozco, Carlos Augusto Celis, Wilson Borja Díaz, Jairo Alberto Llanos, María Violeta Niño, Jorge Julián Silva,* Ponentes; doctor *Emilio Otero Dajud,* Secretario General, Senado de la República; doctor *Jesús Alfonso Rodríguez Camargo,* Secretario General, Cámara de Representantes.

CONTENIDO

Gaceta número 667 - Viernes 26 de septiembre de 2008
SENADO DE LA REPUBLICA

Pág.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 166 de 2008 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 48 de la Constitución Nacional en cuanto a la revisión de las pensiones que hayan sido reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones colectivas y laudos arbitrales válidamente celebrados 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 35 de 2008 Senado, por medio de la cual se agrega una nueva causal de indignidad sucesoral al artículo 1025 del Código Civil..... 3

Informe para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 330 de 2008 Senado, 030 de 2007 CAMARA, por la cual se amplía la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000)..... 5

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 51 de 2008 Senado, por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Prohibición de Armas Químicas sobre Privilegios e Inmunidades de la OPAQ, hecho en La Haya el 12 de septiembre de 2006 8

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliación al Proyecto de ley número 18 de 2007 Senado, 236 de 2008 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia", hecho en la ciudad de Lima, el 23 de noviembre de 2001 12

COMENTARIOS

Comentarios del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de ley número 194 de 2007 Cámara, 235 de 2008 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar..... 13

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2008